

de que el sobsecimiento es solo temporal.
 devuélvase. - José L. López A. G. José Francis-
 cia A. - Ramón Maza B. - Proved. por la Hon.
 Corte. - J. Olvera parte de. - Sec. - Enmendado
 Registro Civil. - vale. - Conforme.

Olvera

N.º 1163

1932-926.

Contra Domingo Barra, Jo-
 sé Morales, Benicio Pérez, Se-
 gun de Cáceres, José del Car-
 men Lagos y Plácido Godoy,
 Hurtos.

Lautaro, diecinueve de
 Quers de mil novecientos veinticinco. - Vis-
 to: Condena acumulada en estos antecedentes
 de procesos: 1.º al instaurado con motivo del
 hurto de una yunta de bueyes de propie-
 dad de don Carlos Osorio y figura como
 reo: Domingo Barra, José Morales, Plá-
 cido Godoy, José del Carmen Lagos y Benicio
 Pérez; el primero como reo preso y los cuatro
 últimos, excarcelados bajo fianza; y 2.º al ins-
 taurado por el delito de hurto de especies de
 Pedro Nolasc. Alda y figura como reo
 preso el mismo José del Carmen Lagos. - En
 relación al primer delito, a p. 1, se declara
 por la Hon. Corte, que en la noche del día cinco de
 Mayo de mil novecientos veinte, le hur-
 taron los bueyes del fundo "San Carlos".

que Hector Godoy, Juan y José Morales, sirvientes de su fundo, le declararon que entregaron los bueyes para que los vendiera y los participara del producido de la venta, a dos individuos; que uno de ellos se llama a Domingo Barrera y no ha podido determinar el nombre del otro, que estima los bueyes en quinientos cincuenta pesos cada uno, que puede acreditar la efectividad del hurto con Carlos 2.º Hernandez y Hilario Villablanca, quienes oyeron las declaraciones dadas por Godoy, Juan y José Morales, a que antes se ha referido. A p. 2 rlt. declaran Hernandez y Villablanca y manifiestan ser efectivos el hurto de todos los bueyes referidos y que oyeron a Godoy, Juan y José Morales, cuando le declararon a Osorio, que ellos habian entregado los bueyes a Domingo Barrera y otros individuos. Con fecha 14 de Mayo del mismo año, declara Domingo Barrera, que como diez días trabajaba en el fundo "San Carlos" y en la noche del día cinco de dicho mes, José Morales y Hector Godoy, le entregaron a él y a Segundo Cáceres, dos bueyes del fundo, los que elevaron a casa de Benicio Perez; que en la mañana del día siguiente, llegaron allí los indios Nahuel y Curimad y entre todos elevaron los bueyes a un monte, como a quince cuadras de la casa de Perez y en smaturo; que los

indígenas tomaron la carne y ellos trajeron los cueros y los vendieron en la curtiduría de Juan Baentes; la venta fue a razón de un peso ochenta centavos el kilo; que Caceres recibió el valor de la venta de los cueros y le dio a él la suma de sesenta pesos, que Benicio Perez vino a dejar los cueros e ignora cuanto le pagario Caceres por el viaje, que de los sesenta pesos que recibió de Caceres, solo le quedaron seis y los demás los habia gastado. - A p. 12 declara Juan Morales, que no es efectivo que el hacha Timoteo fue en el huto de los bueyes de don Carlos Corrio, que salió del fundo "San Carlos", el día de Mayo y llegó el seis y entonces tuvo conocimiento de la pérdida de los bueyes. A continuación declara José María Morales, que en la noche del día cinco indicado, acompañó a Barba y a Caceres, a hurtar los bueyes del fundo "San Carlos", y cuando fueron bien al acto, ellos los golos y acompañaron a aquellos hasta llegar al puente sobre el río Abasco; que obró en esa forma, inducido por Barba, quien le prometió participarle del producido de la venta de los bueyes y Juan Morales no tiene participación alguna en los hechos. - A continuación declara Golos y da una declaración igual a la anterior, con la salvedad de que no le sabe el nombre al compañero de Barba. - A p. 13 declara //

José del C. Lago, que no tiene participacion alguna en el hurto de los buques y omision se ha hecho llamar segun los Cáceres y su verdadero nombre es el que ha indicado. A p. 14^{ta}. declara nuevamente Carlos Barral, que Juan Morales no le manifestó que hubiera tenido participacion en el hurto de los buques. - A p. 25 hasta nueva declaracion José Morales, ratifica su declaracion anterior y repite que Barral fue el que le propuso le ayudara a hurtar la quinta de buques referida y tomó la participacion que ha indicado en lo hecho y no sabe con exactitud cual sea el nombre del compañero de Barral. - A continuacion Góloz niega haber tenido participacion en la sustraccion de los buques, pero cuando con Morales confiesa su participacion y si un momento antes habia negado, habia sido con el propósito de ver si podia solverse. - A p. 26 declara Barral no ser efectiva la participacion que se le atribuye en el hurto de los buques y que no es efectivo que el 5 de Mayo indicado, haya estado en el Puerto "San Carlos", en casa de Juan Morales. A continuacion declaran José Morales y Medoro Góloz, que Domingo Barral, que tienen presente, no es el a que ellos se han referido; y éste, a p. 31. dice que el 5 de Mayo indicado, no //

estuvo en casa de Juan Morales en el fundo "San Carlos", que anteriormente, en el mes de Febrero, había estado tres días y se hacía llamar Domingo Martínez. - A continuación declara Juan Morales, que el individuo que en el momento en que declara se encontraba en la sala del juzgado, lo ha conocido con el nombre de Domingo Mora; que lo estuvo trabajando como quince días en el mes de Febrero del citado año mil novecientos veinte y andaba con tres compañeros y echotado Mora o Barra para que dijera la verdad, expresa ser cierto que había trabajado en el fundo "San Carlos", con tres compañeros y que sus padres se llaman Evaristo Barra y Juana Martínez. - Ap. 34 declara Efraim Abuniz, que él vio en casa de Juan Morales, el día de Mayo antes indicado, al individuo conocido con el nombre de Domingo y al día siguiente, como a los nueve de la mañana, pasó a casa de Morales a pedir una llave y volvió a ver al mencionado Domingo; que la llave se la pasó una mujer llamada Adelaida, que en el momento de su declaración la ve en la sala del juzgado. - A continuación declara Adelaida Morales, que efectivamente Efraim Abuniz, pasó a su casa en el fundo "San Carlos", los días 4 y 5 del mes de Mayo indicados //

7031
y se encontraba en esas dos ocasiones, en su casa, en el punto "San Carlos", los días 17 y 18 del mes de Mayo indicado y se encontraba en esas dos ocasiones, en su casa, Domingo Mora; que este individuo había estado trabajando en su casa, en el mes de Febrero, cortando trigo; que se había ido allí y había regresado el día 4 de Mayo y en la noche del día cinco, había quedado durmiendo en la colina, pero en la mañana del día siguiente no amaneció allí y no ha vuelto más a la casa; que estaba también en esos días en su casa - Eleodoro Goy y que éste amaneció ahí, el día cinco; que su hermano Juan Morales estaba esa noche, pero si, su hermano José y no sabe si después que ella se fue a acostar este haya salido de la casa y hubiera vuelto antes de amanecer. - A p. 9 declara Benicio Perez, que no es exacto que Segundo Cáceres y Domingo Barra hayan estado en su casa en el mes de Mayo referido, ni sabe que individuos eso y todavía, no es efectivo que se haya presentado a vender dos cueros vacunos a la curtiduría de Bauteh, y a p. 23 agrega, que ratifica su declaración anterior y el diez del citado mes, vino a esta ciudad en camión, trayendo tres sacos de trigo, dos de papas y un cerdo y regresó en la mañana del día siguiente. Aquí me fue //

mia la curtiduría de Bauteh, ni al Banco
 Español y el cheque de p. 11 que se le muestra
 nunca ha estado en su poder. En la decla-
 ración de p. 35, ratifica la de p. 23. - Acuer-
 timos Juan Carlos Bauteh, en presencia del
 Sr. Perez, ratifica su declaración de p. 28
 etc., en la que expresó que el cheque que
 corre a p. 19, es el que se ha referido en su
 declaración de p. 6; que Benicio Perez es el
 individuo que en días pasados condu-
 jeron los carabineros al juzgado y cuando
 Perez se presentó a su negocio se encontra-
 ban ahí dos operarios: Francisco Abunio y
 Linces Gonzalez y cree que estos individuos
 hayan visto a Perez, que este fue el que le
 vendió los dos cueros a que se refiere su
 declaración de p. 6 y el cheque de p. 9, solo
 entregó a Perez en sus propios omulos. -
 etc., por su parte, niega haber estado
 en la curtiduría de Bauteh, a venderle
 cueros vacunos. - Bauteh, en su declara-
 ción de p. 6, expresó: que el día once del
 mes de Mayo citado, compró dos cueros
 de vacunos y los compró a razón de un peso
 ochenta centavos el kilógramo, pago que
 hizo a Benicio Perez, el que se había pre-
 sentado primeramente a preguntar por
 el precio de compra de los cueros y por des-
 pues llegó acompañado de otros individuos,
 o sea con el individuo que se encuen-

Traba en la sala de espera del juzgado y dice llamarse Domingo Barra, que por encubrimiento y los cueros pelados, se ha podido reconocer solo uno de ellos, pero con seguridad el otro está entre los que fueran revisados en la mañana del día en que declara. - Según la diligencia de p. 5 vlt., se procedió al reconocimiento de los cueros que estaban en la Curtiduría de Baerett, reconociendo Osorio uno como correspondiente a uno de los buques hurtados. - Ap. 35 se deja constancia de un reconocimiento en rueda de presos que hizo el Sr. D. Morales, de Domingo Mora, marcando bien su declaración de p. 34, y que sin vacilar señaló al res que se conoce con el nombre de Domingo Barra, como al que ella se ha referido. - A continuación declara José Morales que en el careo de p. 26, manifestó que el res que figura en este sumario con el nombre de Domingo Barra, no era el que había estado en su casa los días cuartos y cinco del mes de Mayo tantas veces indicado; pero en esa ocasión faltó a la verdad porque dicho individuo es el que estuvo en su casa en los días indicados y es el mismo a que se ha referido en su declaración de p. 12. - Ap. 36 vlt. declara Francisco Muñoz, que el 11 de Mayo indicado, se encontraba en la Curtiduría de Baerett y vio que elegieron tres //

individuos a vender los cueros de vacunos y como se encontraron un poco distante de ellos, no se fijó en los individuos. - A continuación declara Sincio Gungalez, que uno de los individuos que fué a vender los cueros, era Benicio Perez, a quien conoce desde muy joven. - A p. 38 vta. se produjo un caso entre el res Perez y el testigo Gungalez, éste en presencia del res expresa que Perez era uno de los tres individuos que fueron a vender los cueros, sosteniendo el res que tal aseveracion era inexacta. - A p. 4, declara Pedro Santos Curinao, ser falso que hubiera estado el dia 7 de Mayo en casa de Benicio Perez y no tiene ningun amigo de apellido Nahuel y no tiene participacion alguna en el hurto de los bueyes de Corio. - A p. 62 declara Jpe Nahuel, que nada sabe acerca de los hechos relacionados en la declaracion de p. 4. - Una vez que prestaron los res confesion con cargo se poseen en antecedentes en vista del senor Promotor Fiscal y este funcionario en su dictamen de p. 117, formula acusacion en contra de los res Bana, Morales y Godoy, como autores del hurto de la quinta de bueyes de que se trata y pide se le condene a la pena de cinco años y un dia de presidio y acusa a Perez como encubridor del

sin más delito y pide se le condene a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio. - Se recibió la causa a prueba y vencido el probatorio se ordenó citar a las partes para sentencia. - Con relación al segundo de los procesos, a p. 249 vta. declara a Pedro Nolasco Alder, que el 26 de Mayo de 1922, como a los ocho y medio p. m., no le que se le había sustraido de su casa, cinco pares de pantalones, un paletó, un chaleco, una manta de cosúela, un feto de siba y un sombrero de felpa, y que el C. Lago, morador en su casa, había también desaparecido. Lago fue aprehendido por la policía y se encontraron en su poder las especies que enumera el parte de p. 1, hurtadas en casa de Alder. - Con los señalamientos de los Testigos Marcos Gutierrez y de Benjamin 2º Brown, de p. 248 se establece la efectividad del hurto denunciado por Alder. - A p. 248 vta. declara Lago ser efectivo haber hurtado en casa de Alder las especies que se encontraron en su poder y de que da cuenta el parte de policía indicado y cuando le exhibió la policía, andaba trayendo las especies hurtadas. - Estas fueron tasadas por el perito municipal, en la suma de ciento noventa pesos, como puede verse //

a p. 251. - Prestaba por el res confesion
 con cargo, se pasaron los antecedentes al
 señor Promotor Fiscal y este funciona-
 ris en su dictamen de p. 240 acusar al
 res y pide se le condene a la pena de
 quinientos cuarenta y un dias de presidio.
 El res en su contestacion renunció al
 probatorio y pidió se citara a los parte
 para la sentencia, a lo que accedió
 el juzgado. - Considerando en quan-
 to al delito de hurto de la yunta
 de bueyes, de propiedad de don
 Carlos Osorio. - 1.º Que el cuerpo del
 delito aparece establecido con las decla-
 raciones de Carlos 2.º Hernandez y Oli-
 nero Villalbarca, de p. 104. - 2.º Que los res
 José Morales, Hector Godoy y Domingo Barra,
 estan confesos, de haber sustruido del fun-
 do "San Carlos", de don Carlos Osorio, una yun-
 ta de bueyes de propiedad de este caba-
 llero; 3.º Que aunque Barra en su de-
 claracion de p. 26, ha negado tener culpa
 bilidad en el hurto de los bueyes, ase-
 gurando no haber estado en el fundo
 "San Carlos", el dia 5 de Mayo de 1920,
 tal aseveracion debe ser desestimada
 por los siguientes puntos: a) por aparecer
 establecido en los autos, con las decla-
 raciones de Ippain Morán y Adela,
 de Morales, de p. 34 y Carlos de p. 35, que

Barra estuvo en dicho fundo, en cosa de Juan de
 rales, los dias cuatro y cinco del expresado mes
 de Mayo; b) Tomando en cuenta los detalles
 que ha dado Barra en sus declaraciones
 anteriores, respecto a la forma como efectua-
 ron la sustraccion de los bueyes, al precio
 de venta de los cueros, un peso ochenta cen-
 tavs por kilo; y c) por haber sido, segun
 cito por Balutib, en su declaracion de p.
 60ta. de ser uno de los que acompañaba
 a Perez en la venta de los cueros; 4.º Que la
 culpabilidad de Perez en el hurto de los
 bueyes, aparece establecida en los autos
 con el hecho de haber ido a la curtidu-
 ria de Balutib, a vender los cueros, co-
 mo éste lo asegura en su declaracion
 de p. 6 y 28 rta., aseveracion que se encuen-
 tra corroborada con la declaracion de
 Benicio Gonzalez, de p. 36 rta. en la que a-
 segura haber visto a Perez, en la curtidu-
 ria cuando vendia los cueros y con el hecho de
 haberse girado a nombre de Perez el cheque, con
 que se pagara el valor de los cueros; 5.º Que
 la participacion que aparece en los autos
 haber tomado Benicio Perez en la sus-
 traccion de los bueyes, ha sido con posteriori-
 dad al hurto mismo, facilitando los
 delinquentes los medios para que se
 aprovecharan de los efectos del hurto;
 y por lo tanto, debe considerarsele

como encubridor; y 6.º Que en contra del
 res José del C. Lagos no obran anteceden-
 tes que permitan considerarlo con respon-
 sabilidad en el hurto de los vacunos
 referidos. - Considerando en cuanto
 al hurto de especies de Peces
 Molosco, Alder. - 1.º Que el cuerpo del
 delito aparece establecido, con las decla-
 raciones de los Testigos Marcos Gutiérrez
 y Benjamin 2.º Bravo, como aparece a p. 2.º;
 2.º Que el reo está confeso de haber espe-
 trado el hurto de dichas especies; y
 3.º Que esta confesión se encuentra
 corroborada con el hecho de haberse
 encontrado en poder del reo, los
 especies sustruidos. - Por estas con-
 sideraciones y de acuerdo con lo que
 disponen los artículos: 29, 446 N.º 2.º, m.
 difícil por la ley 3988, 449 del Código
 Penal y artículos 129, 484, 484, 509,
 528, 529, 531, 532 y 568 del Código de
 P. Penal, se declara 1.º Que se condena
 a los res Domingo Barra, José Morales
 y Pedro Sotol, como autores del delito
 de hurto de la quinta de bueyes de pro-
 piedad de don Carlos Ossorio, que el
 juzgado la avalúa, para efectos del
 fallo, en más de quinientos pesos, y
 en menos de un mil, a sufrir la pena
 de cuatro años y un día de presidio me-

nor en su grado máximo; 2.º Que se conde-
 na a Benicio Perez, como encubridor del
 hurto de la referida junta de buques,
 a sufrir la pena de quinientos cuarenta
 días de presidio. 3.º Que se resuelva
 el proceso definitivamente, en cuanto
 al hurto de la junta de buques refe-
 rida, por lo que respecta a los José
 del C. Lago; y 4.º Que se condene
 al expresado res José del C. Lago,
 por el delito de hurto de las espe-
 cies de Pedro Volasco Alda, a su-
 frir la pena de quinientos cuarenta
 y un días de presidio. Los res con-
 denados pagaran también los costos de
 la causa. Los res Morales, Godoy y Barra,
 quedaran inhabilitados absoluta y per-
 petuamente para derechos políticos e inha-
 bilitados absolutamente, para cargos
 y oficios públicos durante el tiempo
 de la condena. No se impone de los res
 Perez y Lago las accesorias que determi-
 na el art. 31 del Código Penal, por a-
 parecer en los autos, que dichos res
 no desempeñaban cargo ni oficio
 públicos. La pena de Barra, se prin-
 cipiará a contar desde el cotrce de
 Mayo de mil novecientos veinte, fecha
 de su aprehension, como aparece a p. 3
 vta.; la de Morales desde el diecinueve //

No del mismo mes y año, fecha tam-
 bien de su aprehension, como aparece
 a p. 10 vta.; la de Godoy, desde que in-
 grese nuevamente a la cárcel, sirvién-
 dole de abono un año, diez meses y cin-
 co días, que permaneció en prisión,
 desde el diecisiete de Mayo de mil no-
 vecientos veinte, fecha de la aprehension,
 como aparece a p. 11 vta., hasta el veintidos
 de Marzo de mil novecientos veintidos,
 en que salió en libertad bajo fianza,
 como aparece a p. 175 vta. - La pena im-
 puesta al res Benicio Perez, ya está cum-
 plida, por haber sido aprehendido el
 diecisiete de Mayo del citado año
 mil novecientos veinte y haber sido
 puesto en libertad bajo fianza, el ca-
 torce de Enero de mil novecientos vein-
 tidos, como aparece a p. 58 vta. - La pena
 impuesta al res José del C. Lago, que ya tam-
 bien la tiene cumplida, se contará des-
 de la fecha de su aprehension, veintiseis
 de Mayo de mil novecientos veintidos,
 como aparece a p. 247. - Domingo Bassa,
 es ahora por parte materna, sin poder de
 veintidos años de edad, a la fecha de la
 aprehension, nacido en Linares, residen-
 te en Tlalcahuac, soltero, gacero, anal-
 fabeto y primera vez procesado. - El res
 José Morales, es Figueroa por parte mater-

sin apodo, de treinta y dos años a la fecha
 de la aprehension, nacido en Chilean,
 residia en el fundo "San Carlos" cuando
 se le aprehendió, soltero, gaucho, anal-
 fabeto y primera vez procesado. - Godoy
 es Brasa por parte materna, sin apo-
 do, de veinte años cuando se le aprehen-
 dió, nacido en Selva Oscura y resi-
 dente en Pariruca, soltero, agricultor,
 analfabeto y primer^{vez} procesado. - Perez
 es Leal por parte materna, sin apodo,
 de treinta y dos años cuando fue apre-
 hendido, nacido en Quillea Vieja y re-
 sidente en Wadhueco, en este departa-
 mento, soltero, agricultor, primer vez
 procesado, no sabe leer, pero si firmar.
 Lago es Munoz por parte materna, sin
 apodo, de veintium años a la fecha de la a-
 prehension, nacido y residente en Mues,
 en este departamento, soltero, agricul-
 tor, analfabeto y primera vez procesado. -
 H res Theodor Godoy con posterioridad
 al decreto de citacion para senten-
 cia el que le fue notificado como
 aparece a p. 207 vti. se le declaró rebel-
 de y por tal circunstancia ha conti-
 nuado la causa tramitándose con el
 promotor de turno. - Antese y consue-
 tise. - Vicente Vilu. - Pronunciada por
 el señor Juez Letrado titular don //

Vicente Vilu. - Pedro Doeza A. H.

2^a

Termes, seis de Octubre de mil novecientos veintiocho. - Se compare en la parte apelada y se agueba en la consultada la sentencia de fecha discesimere de Quers de mil novecientos veintiocho, escrita a p. 248 y siguientes. - Devuélvase José L. Lopez R. G. - José Francisco A., Ramon Meza B. - Pronunciada por los señores Presidente don José L. Lopez R. G. y ministros don José Francisco A. - y don Ramon Meza B., titulares. J. Alencarte M. - Sec. - Enmendado - tomado participacion - ha referido - aprehension. Confesione

J. Alencarte M.

N.º 1164.-

1300-728

Barbara Ines Segura, Luisa

Lago y Adeline Valdebenito.

Estafa y hurto.

Termes, veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho. - Teniendo presente que consta de autos que los ofendidos en este proceso son los señores Juan Luter y Ramon Dagal, por lo que es aplicable en el presente caso la disposicion del art. 16 del Código de Proc. Penal, devuélvase al señor Juez subro-